

denominada Dirección General de Previsión, procede autorizar el acuerdo adoptado por la junta general extraordinaria de la misma, celebrada el día 9 de marzo de 1971.

Vistos el Decreto 1563/1967, de 6 de julio; estatutos sociales de la Entidad; dictamen de la Asesoría Jurídica del Departamento; informes emitidos por la Inspección de Trabajo y Servicios de Reaseguro de Accidentes de Trabajo.

Esta Dirección General, en uso de las atribuciones que tiene conferidas y a propuesta de su sección de Entidades Gestoras y Colaboradoras del Sistema, ha resuelto lo siguiente:

Primero.—Autorizar la disolución y cese de la Entidad Mutua Corchera, Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo número 100, con domicilio en Palafrugell (Gerona), con efectos a partir del día 1 de enero de 1971.

Segundo.—Que de acuerdo con lo dispuesto en el número 5 del artículo 34 del Decreto 1563/1967, de 6 de julio, se consigne la baja de dicha Entidad en el Registro de Mutuas Patronales y se lleve a efecto la apertura del proceso liquidatorio de la misma, con observancia de las normas contenidas en la sección quinta del capítulo II del invocado texto legal.

Tercero.—De conformidad con la propuesta formulada por la Inspección Central de Trabajo, se designa a los Inspectores Técnicos de Trabajo, don Juan Antonio Vela Bellver, y don Agustín Villar Ledesma para que vigilen el proceso liquidatorio de la Entidad, cuyo cese y disolución se autoriza por la Resolución que antecede.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 14 de febrero de 1974.—El Director general, P. D., el Subdirector general de Gestión, Economía y Financiación, Lorenzo Gil Pelaez.

Sr. Presidente de «Mutua Corchera, Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo número 100, en liquidación» Palafrugell (Gerona).

5524 RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo aprobando el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para la Empresa «Standard Eléctrica, S. A.» y su personal.

Hno. Sr.: Visto el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de la Empresa «Standard Eléctrica, S. A.», y su personal.

Resultando que la Secretaria General de la Organización Sindical, con escrito de 2 de febrero de 1974, remitió para su homologación a esta Dirección General el Convenio Colectivo Sindical de la Empresa «Standard Eléctrica, S. A.», que fue suscrito previas las negociaciones oportunas el día 25 de enero de 1974 por la Comisión Deliberante designada al efecto. Acompañándose al mismo regumen estadístico comparativo de las variaciones salariales establecidas en el Convenio, e informe favorable para su aprobación de la Presidencia del Sindicato Nacional del Metal.

Resultando que solicitado el preceptivo informe de la Dirección General de la Seguridad Social, ha sido emitido y unido al expediente;

Resultando que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 12/1973, de 30 de noviembre, se solicitó de la Empresa el preceptivo informe sobre repercusión en precios, que aparece incorporado al expediente;

Resultando que de acuerdo con lo preceptuado en el apartado 3 del artículo 12 del Decreto-ley 12/1973, de 30 de noviembre, el Convenio, previo informe de la Subcomisión de Salarios, fue elevado al Consejo de Ministros, el que en su reunión del día 1 de marzo del año en curso dió su conformidad al mismo, supeditado a que la Empresa exprese con claridad que la repercusión en precios no ha de exceder, en su caso, del 5 por 100;

Resultando que con fecha 4 de marzo de 1974 ha tenido entrada en esta Dirección General certificación de la Empresa cumpliendo el condicionamiento del Consejo de Ministros;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver sobre lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo Sindical en orden a su homologación, así como, en su caso, disponer su inscripción en el Registro de la misma y publicación, a tenor del artículo 44 de la Ley 18/1973, de 19 de diciembre, y 12 de la Orden de 21 de enero último;

Considerando que ajustándose el presente Convenio Colectivo a los preceptos reguladores contenidos fundamentalmente en la Ley y Orden que la desarrolla, anteriormente citadas; que no se observa en él violación a norma alguna de derecho necesario y se ajusta a lo dispuesto respecto a incrementos salariales y repercusión en precios en el artículo 12 del Decreto-ley 12/1973, de 30 de noviembre, sobre medidas coyunturales de política económica, procede su homologación.

Vistas las disposiciones citadas y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

Primero. Homologar el Convenio Colectivo Sindical de la Empresa «Standard Eléctrica, S. A.», y su personal, suscrito el día 25 de enero de 1974.

Segundo.—Que en cuanto a la posible repercusión del 5 por 100 en los precios, no es automática ni condiciona la validez del Convenio y requerirá, en su caso, la correspondiente autorización de los Organismos competentes.

Tercero.—Su inscripción en el Registro de esta Dirección General y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Cuarto.—Que se comunique esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a la Comisión Deliberadora, a la que se hace saber que, con arreglo al artículo 14-dos de la Ley 18/1973, de 19 de diciembre, no procede recurso contra la misma, en vía administrativa.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 6 de marzo de 1974.—El Director general, Rafael Martínez Emperador.

Hno. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL INTERPROVINCIAL PARA «STANDARD ELECTRICA, S. A.»

CAPITULO PRIMERO

SECCION 1.ª ASPECTO DE APLICACIÓN Y VIGENCIA

Clausula 1.ª El presente Convenio es de aplicación, con exclusión de cualquier otro, a todo el personal que forme parte de las plantillas de «Standard Eléctrica, S. A.», cualquiera que sea el lugar en que presten sus servicios.

Se exceptúa de su aplicación al personal directivo.

Clausula 2.ª El presente Convenio estará vigente durante el año 1974, considerándose prorrogado tácitamente por periodos anuales, si no se denunciara por alguna de las partes. La denuncia habrá de comunicarse con antelación de tres meses, como mínimo, respecto a la fecha de expiración del plazo del Convenio o de cualquiera de sus prórrogas.

Transcurrido el período inicial de vigencia o la prórroga, en su caso, seguirán aplicándose sus cláusulas con el mismo alcance y contenido con que fueron pactadas, hasta tanto se apruebe y entre en vigor un nuevo Convenio.

SECCION 2.ª COMPENSACIÓN Y ABSORCIÓN

Clausula 3.ª Las mejores condiciones económicas devenidas de normas laborales establecidas legalmente, tanto presentes como futuras, sean de general o particular aplicación, sólo tendrán eficacia si, consideradas globalmente, en cómputo anual, resultaran superiores a las establecidas en las mismas bases en las cláusulas de este Convenio.

Clausula 4.ª Se respetarán las situaciones personales que, con carácter global y en cómputo anual, excedan de las condiciones pactadas en el presente Convenio, manteniéndose estrictamente «ad personam».

CAPITULO II

SECCION 1.ª JORNADA DE TRABAJO

Clausula 5.ª La jornada de trabajo para todo el personal obrero y subalterno —con excepción de Ordenanzas y Botones—, así como para los empleados técnicos y administrativos cuyo trabajo esté ligado al de la fábrica o al de una instalación, es de siete horas y cuarto diarias continuadas.

En cómputo anual las horas efectivamente trabajadas no serán superiores a 2.059.

Clausula 6.ª La jornada de trabajo para todo el personal no incluido en la cláusula anterior será, en cómputo anual, de 1.912 horas, para cada uno de los dos años de vigencia del Convenio, distribuidas, con carácter general, en siete horas continuadas, de lunes a viernes, y seis horas y media continuadas, los sábados, excepto en aquellos puestos de trabajo en que, a juicio de la Compañía, se requiera una distribución distinta de esta jornada; en cuyo caso se establecerá mediante acuerdos individuales con los empleados afectados.

Durante la época estival, la jornada de trabajo del personal incluido en esta cláusula será de seis horas continuadas diarias, durante el período comprendido entre el 17 de junio y el 14 de septiembre de 1974 y entre el 16 de junio y el 13 de septiembre de 1975.

SECCION 2.ª VACACIONES Y FESTIVIDADES

Clausula 7.ª Las vacaciones serán de veinticuatro días naturales, para el personal con antigüedad inferior a veinte años, y de treinta, para quienes tengan antigüedad superior.

Clausula 8.ª Se considerarán festivos y no recuperables, sea cual fuere la calificación oficial, durante los dos años de vigencia del Convenio, las siguientes fechas:

1974	1975
Enero, 1.	Enero, 1.
Marzo, 19.	Enero, 6.
Abril, 11.	Marzo, 19.
Abril, 12.	Marzo, 27.
Abril, 13.	Marzo, 28.
Mayo, 1.	Marzo, 29.
Mayo, 23.	Mayo, 1.
Junio, 13.	Mayo, 8.
Junio, 29.	Mayo, 29.
Julio, 18.	Julio, 18.
Julio, 25.	Julio, 19.
Agosto, 15.	Julio, 25.
Octubre, 12.	Julio, 26.
Noviembre, 1.	Agosto, 15.
Noviembre, 2.	Agosto, 16.
Diciembre, 24.	Noviembre, 1.
Diciembre, 25.	Diciembre, 2.
Diciembre, 31.	Diciembre, 24.
	Diciembre, 25.
	Diciembre, 31.

Tendrán la misma consideración de festivos no recuperables los días así declarados oficialmente por la Autoridad laboral competente, con carácter local, para el personal que trabaje en los lugares afectados, y el sábado siguiente, cuando la fiesta coincidiese en viernes.

El personal de la División de Instalaciones con residencia en la Península que llevase tres o más meses destacado en las islas Canarias, al iniciarse la Semana Santa, para que pueda disfrutar estas festividades en la Península, la Empresa le abonará la cantidad necesaria para que pueda efectuar el desplazamiento por vía aérea.

CAPITULO III

SECCIÓN 1.ª SUELDOS Y SALARIOS

Clausula 9.ª A efectos salariales, las categorías laborales se agrupan, de acuerdo con el nivel de sueldo o salario asignado, de la siguiente forma:

Grupo salarial	Categorías que comprende
<i>Obreros</i>	
A	Peón.
B	Especialista y Mozo Especialista de Almacén.
C	Oficial tercera, profesional de oficio.
D	Oficial segunda, profesional de oficio.
E	Oficial primera, profesional de oficio.
<i>Empleados</i>	
1	Auxiliar administrativo, Auxiliar técnico, Auxiliar de Organización, Auxiliar técnico de Laboratorio, Calcador, Reproductor de planas, Reproductor fotográfico, Telefonista, Dependiente Auxiliar de Economato, Chófer de motociclo, Ordenanza.
2	Oficial segunda administrativo, Oficial técnico Técnico de Organización de segunda, Analista de segunda Laboratorio, Delineante de segunda Almacenero, Guarda jurado, Vigilante, Portero, Dependiente principal Economato, Comprador en plaza.
3	Oficial segunda administrativo Perforista-Verificador, Capataz, Chófer turismo, Chófer camion, Cocinero.
4	Oficial primera administrativo, Viajante, Ayudante técnico, Técnico de Organización de primera Analista de primera Laboratorio, Delineante de primera, Fotógrafo, Operador técnico, Enfermera de Empresa, Conserje.
5	Oficial primera administrativo-Programador C, Oficial primera administrativo-Operador de Consola, Encargado, Agregado técnico de Instalaciones, Agregado técnico de Instalaciones Montaje.
6	Jefe segunda administrativo, Oficial-primer administrativo Programador B-Oficial de primera administrativo-Operador principal, Ayudante técnico superior, Jefe de Organización de segunda, Delineante o Dibujante proyectista, Jefe de segunda de Laboratorio, Maestro de Taller de segunda, Agregado técnico de Instalaciones-Pruebas, Jefe técnico Instalaciones de tercera.

Grupo salarial	Categorías que comprende
7	Maestro de Taller, Contramaestre, Jefe técnico de Instalaciones de segunda.
8	Jefe primera administrativo, Oficial de primera administrativo-Programador A, Técnico principal, Jefe de Organización de primera Jefe de Taller, Jefe técnico de Instalaciones de primera, Peón, Ingeniero técnico, Profesor Mercantil, Ayudante Técnico Sanitario.
9	Titulados superiores, Jefe de Administración.

Clausula 10. Todo el personal de la Empresa queda adscrito al grupo salarial que le corresponda de acuerdo con su categoría laboral, aunque a efectos exclusivamente salariales, y a título personal, los productores sean equiparados a grupo superior al que les corresponda por su categoría cuando, a juicio de la Empresa, la responsabilidad o naturaleza de la función encomendada, aun siendo propia de su categoría, así lo justifique.

Clausula 11. Las retribuciones mínimas garantizadas, a eficacia mínima exigible, es decir, al nivel esperado de cantidad y calidad de trabajo constituidas por el sueldo o salario base, la prima de productividad global y la prima mínima a la producción, para cada grupo salarial, son las que se indican a continuación:

Tabla Salarial

Grupo salarial	Salario base	Prima de productividad global	Prima mínima a la producción	Total
	Plas/día	Plas/día	Plas/día	Plas/día
<i>Obreros</i>				
A	247,36	81,50	40,47	376,33
B	250,28	61,69	50,18	368,75
C	256,56	47,43	51,31	358,30
D	283,36	92,10	52,07	408,13
E	279,00	99,95	53,92	434,47
<i>Pinches y Aprendices</i>				
14 años	103,24	—	—	103,24
15 años	129,87	—	—	129,87
16 años	160,51	—	—	160,51
17 años	195,00	—	—	195,00
<i>Empleados</i>				
Grupo salarial	Salario base	Prima de productividad global	Prima mínima a la producción	Total
	Plas/mes	Plas/mes	Plas/mes	Plas/mes
<i>Empleados</i>				
1	7.789	3.978	1.558	12.325
2	7.995	3.120	1.599	12.723
3	8.428	3.357	1.696	13.543
4	9.198	4.001	2.024	16.143
5	10.110	3.837	1.840	14.675
6	11.282	4.461	2.257	18.000
7	12.580	4.974	2.516	20.070
8	14.027	5.545	2.866	22.378
9	15.671	6.195	3.134	25.000
Bolones	6.011	—	—	6.014
Bolones mayor 18 años	7.789	1.101	1.558	10.748
Aspirantes	7.789	1.101	1.558	10.748

Las retribuciones mínimas contenidas en esta tabla salarial se percibirán en horas ordinarias, domingos, fiestas, vacaciones y gratificaciones extraordinarias. La prima mínima a la producción se percibirá también en horas extraordinarias.

La prima de productividad global y la prima mínima a la producción constituyen, por su carácter y naturaleza, complemento por cantidad y calidad de trabajo, aunque no vayan unidas a un sistema de retribución por rendimiento.

Clausula 12. Los sueldos o salarios personales que a la entrada en vigor del presente Convenio fuesen superiores a los que correspondieran por aplicación de la tabla contenida en la cláusula anterior, sea cual fuese su cuantía, serán mantenidas «ad personam», con el desglose que la tabla establece, y el importe en que excediesen de la retribución mínima garantizada sería acreditado bajo el concepto de «complemento personal».

Clausula 13. Los importes de prima mínima a la producción que se establecen en la tabla salarial por su carácter, serán sustituidos por los que se obtengan en el trabajo a prima, cuando resulten superiores, y por los que se establecen a continuación para el personal obrero, en las situaciones que se indican:

Situación	Grupo salarial				
	A	B	C	D	E
Inspección	69,74	66,03	69,59	77,33	97,74
Instalaciones	—	—	52,72	59,83	67,22
Inspección final	69,74	66,03	89,92	100,87	115,42
Inspección de instal.	—	—	106,67	112,63	128,50

En el caso de los Jefes de Equipo, por su condición, los importes de la prima mínima a la producción se sustituirán por los siguientes, según la situación:

Situación	Grupo salarial			
	D	C	D	E
Fabricación	85,82	69,31	100,87	115,46
Inspección	116,01	122,76	140,72	163,61
Instalaciones	—	140,97	112,63	128,50
Inspección final	—	113,10	164,16	191,16

Clausula 14. El personal obrero de la fábrica de Santander tendrá también derecho a percibir la prima mínima a la producción, en sustitución del premio establecido hasta la entrada en vigor del presente Convenio.

Clausula 15. El personal administrativo cuyo trabajo esté ligado al de la fábrica o al de una instalación y tenga la jornada de trabajo del personal obrero, percibirá en sustitución de la prima mínima a la producción correspondiente a su grupo salarial, los importes que a continuación se indican:

	Pluses
Auxiliar administrativo	2.934
Oficial de segunda	3.120
Oficial de primera	4.006

SECCIÓN 2.ª QUINQUENIOS

Clausula 16. Los quinquenios se calcularán tomando como base, para cada grupo salarial, el valor que figura en la columna «Salario o sueldo base» en la tabla salarial, y su importe tendrá la consideración de complemento personal.

SECCIÓN 3.ª GRATIFICACIONES EXTRAORDINARIAS

Clausula 17. Las gratificaciones extraordinarias en 13 de julio y Navidad serán de un mes de sueldo o treinta días de jornal.

El devengo de estas gratificaciones será prorrateado según establece la Ordenanza del Trabajo para la Industria Siderometalúrgica, computándose, a estos efectos, como tiempo trabajado, el de servicio militar e incapacidad laboral derivada de enfermedad o accidente de trabajo.

SECCIÓN 4.ª HORAS EXTRAORDINARIAS

Clausula 18. El valor base de la hora extraordinaria se calculará mediante las siguientes fórmulas:

a) Para personal horario:

$$\frac{\text{Salario base} + \text{complemento personal diario} \times 425 \text{ días}}{2.059 \text{ horas}}$$

b) Para personal mensual:

$$\frac{\text{Sueldo base} + \text{complemento personal por mes} \times 14 \text{ meses}}{1.912 \text{ horas}}$$

Las bases así obtenidas se incrementarán en los porcentajes que establece la Ordenanza Laboral, o los superiores que por norma interna venga aplicando la Empresa en la fecha de entrada en vigor del Convenio.

Si el valor de la hora extraordinaria así calculado resultara inferior al que un productor viniese percibiendo a la entrada en vigor de este Convenio, por aplicación de normas anteriores, se mantendrá éste a título personal.

CAPITULO IV

SECCIÓN 1.ª TRABAJO A PRIMA

Clausula 19. Se designa por tarea la unidad de trabajo o efectos de aplicación de incentivos.

La eficacia alcanzada en la realización de una tarea se mide por el porcentaje del tiempo teórico previsto para su realización sobre el tiempo empleado en la realización.

El importe de las primas a la producción viene determinado por la eficacia alcanzada.

Clausula 20. La eficacia mínima exigible es la que obtiene un individuo normalmente constituido, conocedor de su trabajo, que lo efectúa en unas condiciones normales, sin graves fatigas físicas ni mentales, con un esfuerzo razonable y sin detrimento de su integridad, y corresponde al 100 por 100 de rendimiento.

La eficacia correcta es superior a la mínima exigible en un 12,5 por 100.

Clausula 21. El cálculo de primas se establecerá de tal forma que su percepción se inicie, como mínimo, a partir del 75 por 100 de eficacia, garantizándose que al alcanzar el 100 por 100 de eficacia se obtendrá de prima un valor no inferior al 20 por 100 de la base que para cada categoría se establece en la cláusula 23 del presente Convenio.

A partir de la eficacia 100 por 100, la prima se calculará en función de una recta que garantice, a eficacia 112,5 por 100, una prima no inferior al 25 por 100 de la base que establece la citada cláusula 23.

Clausula 22. A partir de la eficacia 112,5 por 100, la Empresa podrá establecer aquellas fórmulas de incentivo que, de acuerdo con la modalidad del trabajo, estime más conveniente, fijando principalmente diferentes tarifas en atención a la repetición, mecanización o complejidad de la tarea.

Clausula 23. La siguiente tabla de retribución base/hora servirá para el cálculo de primas en los trabajos de estas categorías y corresponde a los salarios base fijados para cada una de ellas:

	Pesetas/hora
Especialista	34,61
Oficial tercera	35,98
Oficial segunda	36,33
Oficial primera	38,57

Clausula 24. Si por causas no imputables al trabajador, éste no alcanzase en una tarea la eficacia mínima exigible, se le reconocerá el derecho a percibir la prima Mínima que correspondiera, pero si, a juicio de la Comisión Paritaria, las causas de la baja eficacia fuesen atribuibles al trabajador, la tarea se liquidará con la prima correspondiente a la eficacia alcanzada.

SECCIÓN 2.ª PLUSES

Clausula 25. Los pluses reglamentarios de trabajo nocturno, tóxico, penoso o peligroso, serán calculados sobre el salario base más la prima de productividad global, más el complemento personal.

CAPITULO V

SECCIÓN 1.ª COMPENSACIÓN POR GASTOS DE VIAJE

Clausula 26. La compensación mínima diaria por gastos de viaje, a partir de la entrada en vigor del presente Convenio, será de:

- 480 pesetas brutas durante los primeros treinta días de estancia en una localidad,
- 350 pesetas brutas durante los días que excedan de treinta y no pasen de noventa, y
- 306 pesetas brutas durante los días que excedan de noventa.

Cuando un productor esté percibiendo en una localidad la compensación de 306 pesetas, si se desplazase a otra por tiempo que no exceda de treinta días, percibirá durante éstos la compensación de 480 pesetas, y si regresase a la localidad anterior, en ella seguirá percibiendo la de 306 pesetas.

La media dieta se fija en 230 pesetas brutas.

SECCIÓN 2.ª PLUS DE DISTANCIA Y COMPENSACIÓN POR GASTOS DE TRANSPORTE

Clausula 27. El plus de distancia en la fábrica de Santander se fija en 1,75 pesetas por kilómetro.

Clausula 28. La compensación por utilización de medios propios de transporte en las fábricas de Villaverde y Toledo se fija en los siguientes importes:

- Fábrica de Villaverde:
 - Treinta pesetas por día trabajado.
- Fábrica de Toledo:
 - Diez pesetas por día trabajado.

Los importes indicados se revisarán durante la vigencia del presente Convenio, al día primero de cada trimestre natural, incrementándose en el mismo tanto por ciento en que hubieren aumentado los precios de los servicios de transporte que en cada caso facilita la Empresa.

CAPITULO VI

SECCIÓN 1.ª AYUDA ESCOLAR

Clausula 29. Todos los productores con hijos estudiando en edades comprendidas entre seis y diecisiete años en 31 de diciembre y durante los años de vigencia del presente Convenio, percibirán, en el mes de septiembre anterior, una ayuda de 3.500 pesetas por cada hijo en tales condiciones.

Corresponderá a los productores comunicar esta situación a la Compañía, quien establecerá el correspondiente procedimiento administrativo para su cumplimiento.

SECCIÓN 2.ª CRÉDITOS PARA VIVIENDA

Clausula 30. Durante el periodo de vigencia de este Convenio se concederán préstamos para la adquisición de viviendas, según las normas establecidas, hasta un límite de 25.000.000 de pesetas anuales.

El Jurado Central designará la representación de los trabajadores que deba intervenir en la asignación de tales préstamos.

SECCIÓN 3.ª INCAPACIDAD LABORAL

Clausula 31. Al personal en situación de incapacidad laboral transitoria, invalidez provisional o incapacidad permanente parcial o total, se le garantiza la percepción del 100 por 100 de la retribución mínima garantizada que tenga asignada, más el complemento personal que tuviese. Para ello, la Compañía complementará, a su cargo, las prestaciones económicas o derechos que por cualquier concepto derivado de estas situaciones pudiera corresponder a los productores en estas circunstancias.

Los descansos obligatorios por maternidad serán considerados, a efectos económicos, como incapacidad laboral.

SECCIÓN 4.ª JUBILACIÓN

Clausula 32. La Empresa complementará, a su cargo, las prestaciones económicas o derechos que por cualquier concepto derivado de su situación pudiera tener el personal jubilado y las viudas de empleados de la Compañía, garantizando una percepción mínima de 120.000 pesetas anuales a aquéllos, y de 60.000 pesetas a éstas, en tanto mantengan su derecho a otras prestaciones establecidas por la Compañía para tales situaciones.

Clausula 33. La Empresa complementará, a su cargo, las prestaciones económicas o derechos que por cualquier concepto derivado de su situación pudieran corresponder al personal que se jubile antes de cumplir la edad de sesenta y cinco años, hasta el 100 por 100 del sueldo o salario, en base anual, que tuviese en el momento de pasar a la situación de jubilado, y hasta que cumpla los sesenta y cinco años de edad, si de acuerdo con el régimen general de la Seguridad Social tuviese derecho a jubilación pensionada, y siempre que, a juicio de la Empresa, las circunstancias del empleado y las razones que aduzca para anticipar su jubilación así lo justificasen.

SECCIÓN 5.ª AYUDA PARA ESTUDIOS

Clausula 34. Se establece un programa de ayuda para estudios, a cuyos beneficios podrá optar todo el personal de la Empresa, sin distinción de categorías o situación, que desee cursar cualquier tipo de estudios para ampliar sus conocimientos y facilitar su promoción profesional, cultural o social.

A este fin se destinarán 8.000.000 de pesetas en cada uno de los años de vigencia del presente Convenio.

Las normas por las que ha de regirse este programa, el procedimiento para solicitar y adjudicar las ayudas y los criterios de selección y las prioridades deberán ser aprobadas por la Comisión Paritaria que, si lo estima oportuno, intervendrá directamente, decidiendo en la adjudicación.

CAPITULO VII

SECCIÓN ÚNICA. REVISIÓN PARA EL SEGUNDO AÑO DE VIGENCIA

Clausula 35. Las retribuciones contenidas en la Tabla Salarial serán actualizadas en el año 1975 con efecto de 1 de enero de dicho año, de acuerdo con la variación experimentada durante 1974 por el índice del coste de vida en el conjunto nacional elaborado por el Instituto Nacional de Estadística más tres enteros.

Asimismo, aplicando el mencionado tanto por ciento, se actualizarán para 1975 los importes fijados para primas, pluses y dietas.

CAPITULO VIII

SECCIÓN ÚNICA. COMISIÓN PARITARIA

Clausula 36. En el plazo de un mes, a contar desde la fecha de homologación de este Convenio, se constituirá la Comisión Paritaria que conocerá preceptivamente de cuantas cuestiones puedan derivarse de la aplicación del mismo.

La Comisión estará compuesta de ocho miembros representantes de los trabajadores, designados por la Comisión Deliberante de entre sus miembros, e igual número de representantes de la Empresa nombrados por la Dirección de la misma.

Para el desarrollo y cumplimiento de sus funciones, la Comisión Paritaria actuará en Pleno o mediante la Comisión Permanente que designe, constituida por ocho de sus miembros en igual régimen de paridad.

La Secretaría General de la Comisión Paritaria estará constituida por dos de sus miembros.

El Reglamento que para su funcionamiento ha de elaborar la Comisión Paritaria, señalará las funciones atribuidas, tanto a la Comisión Permanente como a la Secretaría General.

Tanto el Pleno como la Comisión Permanente adoptarán sus acuerdos por mayoría simple.

Clausula 37. Ambas partes acuerdan someter a la Comisión Paritaria cuantas dudas, discrepancias y conflictos pudieran producirse como consecuencia de la aplicación del Convenio.

Clausula 38. Esta Comisión ejercerá sus facultades sin perjuicio de las que corresponden en materia de Convenios Colectivos Sindicales a los competentes Organismos laborales.

CLAUSULAS ADICIONALES

Clausula I.—En lo no previsto en el presente Convenio se estará a lo dispuesto en la vigente Ordenanza de Trabajo para la Industria Siderometalúrgica y en el Reglamento de Régimen Interior de la Empresa.

Clausula II.—Ambas partes declaran, dentro de sus respectivas competencias y obligaciones, que el contenido del presente Convenio no afectará a la productividad, que se mantendrá en todo caso, como mínimo, dentro de los niveles alcanzados con anterioridad inmediata a su entrada en vigor.

Clausula III.—El coste de las mejoras económicas pactadas en este Convenio repercutirá en los precios para aquellos contratos de suministro con cláusulas de revisión de precios, en la medida en que en dichas cláusulas se determine y siempre con las limitaciones que establece el Decreto-ley 12/1973, de 30 de noviembre, sobre Medidas Conyunturales de Política Económica.

CLAUSULAS TRANSITORIAS

Clausula I.—Al finalizar la vigencia del anterior Convenio y antes de aplicar las normas contenidas en el presente, se extingue el derecho a percibir la asignación extrasalarial que, vinculada a dicha vigencia, se estableció en 1 de enero de 1973, y el mismo importe que por tal concepto se viniese percibiendo pasa a incrementar los sueldos o salarios personales.

Clausula II.—La aplicación de la totalidad de los pactos contenidos en el presente Convenio se iniciará en la quinta semana de 1974 para el personal horario, y desde el 1 de febrero del mismo año para el personal mensual, manteniéndose durante el mes de enero las condiciones vigentes a 31 de diciembre.

Clausula III. La Comisión Paritaria procederá en su primera sesión a computar el texto del mismo publicado en el «Boletín Oficial del Estado» a efectos de la eventual corrección de erratas.

CLAUSULA FINAL

Al igual que en anteriores Convenios, la Compañía proclama, dentro de éste, el espíritu de servicio a la comunidad humana que constituye «Standard Eléctrica, S. A.», que tradicionalmente ha venido presidiendo el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones y de aquellas facultades que son exclusivas de la Dirección, tales como la organización del trabajo, expansión comercial, desarrollo industrial y financiero, la ordenación de la estructura de mandos, la proclamación de méritos, la política disciplinaria y todas aquellas otras actividades de dirección y organización que patentizan en su diario ejercicio esta afirmación que seguirá siendo siempre la regla de conducta de la Empresa.

Asimismo, la representación de los trabajadores reitera en correspondiente lealtad su expresa voluntad de colaborar en el desarrollo industrial y social de Empresa, en armonía y paz social, mediante el aumento de la producción y rendimiento personal en el trabajo, y declarando ambas representaciones su voluntad expresa de resolver siempre, por las vías de la concordia y entendimiento, las diferencias que surjan en la cotidiana convivencia laboral, para que la armonía sea la pauta continuada que presida todas las relaciones dentro de la Empresa, y haciendo condena de toda actitud o postura que, fuera del leal entendimiento y concordia que significa el Convenio, atente contra los comunes intereses sociales, humanos y económicos que representa «Standard Eléctrica, S. A.».